

MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO:

**DECRETO POR EL QUE SE CREAN LOS REGISTROS DE ENTIDADES DE
FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL EMPLEO Y DE FORMADORES DE LA
COMUNIDAD DE MADRID**



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv
mediante el siguiente código seguro de verificación: **0999669710398045955680**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. Fines y objetivos.
2. Principios de buena regulación.
3. Análisis de alternativas.

II. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

III. ANÁLISIS SOBRE LA ADECUACIÓN AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE LAS COMPETENCIAS.

IV. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO

1. Impacto económico
2. Impacto presupuestario

V DETECCIÓN Y MEDICIÓN DE CARGAS ADMINISTRATIVAS

VI. IMPACTOS DE CARÁCTER SOCIAL

1. Impacto por razón de género
2. Impacto por razón de orientación sexual e identidad y expresión de género.
3. Impacto de la norma en la familia, en la infancia y en la adolescencia
4. Impacto en materia de unidad de mercado
5. Otros impactos

VII. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

1. Informes preceptivos
2. Participación de los agentes y sectores representativos
3. Transparencia y consulta pública



INTRODUCCIÓN

Con carácter previo debe señalarse que en el año 2018 este centro directivo inició la tramitación de un proyecto de decreto con el mismo objeto de creación de los Registros de Entidades de Formación Profesional para el Empleo y de Formadores de la Comunidad de Madrid, que fue paralizada al anunciarse por la Administración del Estado en el mes de septiembre de 2018 la inminente aprobación de una Orden Ministerial regulando el Registro Estatal de Entidades de Formación y los procesos comunes de acreditación e inscripción de las entidades de formación, lo que afectaba al proyecto de decreto en tramitación en la Comunidad de Madrid en todo lo relativo a los procedimientos de acreditación e inscripción de centros y entidades de formación, tanto en la modalidad presencial como en la de teleformación.

Ante esta situación, y tras consultar con la División de Régimen Jurídico de la Secretaría General Técnica de la entonces Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, se consideró que la eliminación en el contenido del proyecto de decreto de la regulación de los procedimientos de acreditación e inscripción y su sustitución por la remisión a la normativa estatal era una modificación de la suficiente importancia para hacer conveniente que se volviese a iniciar la tramitación del decreto desde el principio una vez aprobada la norma estatal, cuya inminente aprobación se había anunciado.

Finalmente, el 1 de abril de 2019 se publicó en el BOE la *Orden TMS/369/2019, de 28 de marzo, por la que se regula el Registro Estatal de Entidades de Formación del sistema de formación profesional para el empleo en el mambito laboral, así como los posesos comunes de acreditación e inscripción de las entidades de formación para impartir especialidades formativas incluidas en el Catálogo de Especialidades Formativas*.

La presente memoria de análisis de impacto normativo se realiza con objeto de proporcionar una visión integral que facilite el análisis y la comprensión de la propuesta, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo, que desarrolla las previsiones contenidas en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y teniendo en cuenta lo señalado en la Guía Metodológica para su elaboración, aprobada por Acuerdo de Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009.

El contenido de la memoria se irá actualizando por parte de este centro directivo con el fin de reflejar la evolución de su tramitación y de su contenido de acuerdo con lo previsto en el apartado 7.2 del Acuerdo de 5 de marzo de 2019 del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno.

La presente memoria de análisis de impacto normativo ha sido redactada conforme al modelo tipo elaborado por la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno remitida a los centros directivos con fecha 16 de febrero de 2018.



En el ámbito de la Comunidad de Madrid, no existe, en la actualidad, una normativa propia que regule en su integridad el procedimiento de elaboración de sus disposiciones de carácter general, por lo que el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y su normativa de desarrollo, es aplicable, en la Comunidad de Madrid, a través de la regla general de supletoriedad del derecho estatal prevista en el artículo 33 de su Estatuto de Autonomía, sin perjuicio de lo establecido en el Acuerdo de 5 de marzo de 2019, del Consejo de Gobierno.

Por todo lo anteriormente expuesto, a continuación, se detalla el alcance de la propuesta normativa que se plantea como proyecto de decreto.



FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Órgano proponente	Consejería de Economía, Empleo y Competitividad.
Título de la norma	Proyecto de decreto por el que se crean los Registros de Entidades de Formación Profesional para el Empleo y de Formadores de la Comunidad de Madrid.
Tipo de Memoria	Normal ☒ Abreviada ☐
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA	
Situación que se regula	El objeto del proyecto de decreto se concreta en la creación y regulación de dos registros en el ámbito de la formación profesional para el empleo de carácter laboral, como son el Registro de Entidades de Formación Profesional para el Empleo de la Comunidad de Madrid y el Registro de Formadores de la Comunidad de Madrid.
Objetivos que se persiguen	Una mayor transparencia y seguridad jurídica en la gestión de la formación profesional para el empleo, tanto para las entidades formativas y formadores como para la administración, al explicitar las exigencias pedagógicas, de instalaciones y de recursos humanos y materiales suficientes y adecuados que garanticen estándares de calidad satisfactorios en los procesos formativos, permitiendo, a su vez, el correcto desarrollo de las actuaciones de seguimiento y control de tales procesos, así como la necesaria coordinación con el Registro Estatal de Entidades de formación.
Principales alternativas consideradas	- Respecto del Registro de Entidades de Formación Profesional para el Empleo: Ninguna - Respecto del Registro de Formadores: No crear dicho registro.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Decreto del Consejo de Gobierno
Estructura de la Norma	Consta de una parte expositiva, 32 artículos, agrupados en tres títulos y tres capítulos, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.
Informes a recabar	Informe de la Oficina de Calidad Normativa - Informes de las Secretarías Generales Técnicas de las distintas Consejerías.



	- Informe de la Dirección General de Transparencia, Gobierno Abierto y Atención al Ciudadano. - Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad. - Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid. - Informe de la Comisión Jurídica Asesora.	
Trámite de audiencia	Consulta pública previa: Publicación en el Portal de Transparencia y Portal de Participación del 17/04/2019 al 2/05/2019, sin que se hayan efectuado alegaciones o aportaciones a la propuesta. - Remisión al Consejo para el Dialogo Social, efectuada a través de la Secretaría General Técnica de la entonces Consejería de Economía, Empleo y Hacienda por oficio de fecha 6 de mayo de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.2 del Decreto 21/2017, de 28 de febrero. - Trámite de Audiencia e Información Pública.	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	La presente disposición normativa se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 28.1.12, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, Real Decreto 2534/1998, de 27 de noviembre, Real Decreto 30/2000, de 14 de enero, Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, y artículo 15 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre.	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general: El análisis del impacto económico permite estimar que el proyecto tendrá un efecto positivo sobre la economía.	
	En relación con la competencia	☒ la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia, ☐ la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. ☐ la norma tiene efectos negativos sobre la competencia
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	☐ supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: ☒ incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: 372.594 € ☐ no afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma	☐ Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado



		☐ Afecta a los presupuestos de la Comunidad de Madrid: ☐ implica un gasto. ☐ implica un ingreso.
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	En la tramitación del decreto se han solicitado los preceptivos informes de impacto en la infancia, la adolescencia y la familia, de género y por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género a los correspondientes centros directivos competentes por razón de la materia. Impacto en la infancia, la adolescencia y la familia: no se observa. Impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género: no se observa. Impacto en materia de unidad de mercado: no se observa.	
OTRAS CONSIDERACIONES		



I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1.- FINES Y OBJETIVOS

El objeto del proyecto de decreto se concreta en la creación y regulación de dos registros en el ámbito de la formación profesional para el empleo de carácter laboral, como son el Registro de Entidades de Formación Profesional para el Empleo y el Registro de Formadores de la Comunidad de Madrid.

Por lo que se refiere a la creación del Registro de Entidades de Formación Profesional para el Empleo, la presente propuesta normativa es consecuencia de la previsión legal contenida en la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral, cuyo artículo 15 establece la obligatoriedad para las entidades de formación, públicas y privadas, de inscripción en el registro habilitado por la Administración pública competente para impartir cualquiera de las especialidades incluidas en el Catálogo de Especialidades Formativas previsto en el artículo 20.3. Igualmente, determina la obligatoriedad de que dichas entidades estén acreditadas cuando impartan formación profesional para el empleo dirigida a la obtención de certificados de profesionalidad y en los demás supuestos que se señalan.

A este respecto, por lo que se refiere a la distribución de competencias para realizar dicha inscripción y/o acreditación, el citado artículo la confiere al órgano competente de la comunidad autónoma en la que radiquen las instalaciones y los recursos formativos de la entidad de formación interesada.

En cuanto a la creación del Registro de Formadores, de acuerdo con la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, los servicios públicos de empleo velarán por la calidad de la formación en sus respectivos ámbitos de competencia. Precisamente uno de los aspectos que determinan la calidad de la formación profesional para el empleo es el nivel de competencia de las personas formadoras.

En el caso concreto de la formación dirigida a obtener certificados de profesionalidad, de conformidad con el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad y los Reales Decretos que regulan cada certificado de profesionalidad, para poder impartir la formación correspondiente a cada uno de los módulos formativos de los certificados de profesionalidad, los formadores deberán reunir los requisitos específicos que se incluyan en los mismos. Estos requisitos deben garantizar el dominio de los conocimientos y las técnicas relacionadas con la unidad de competencia a la que está asociado el módulo, y se verificarán mediante la correspondiente acreditación y/o experiencia profesional en el campo de las competencias relacionadas con el módulo formativo.

Hasta el momento, dicha acreditación es efectuada por las entidades de formación con ocasión del desarrollo de cualquiera de las acciones formativas antes referidas, debiendo aportar la correspondiente documentación acreditativa. No obstante, desde hace ya unos



años, para simplificar trámites, la Dirección General de Formación creó una base de datos de personas formadoras que imparten módulos formativos tanto de certificados de profesionalidad como de especialidades no conducentes a obtención de dichos certificados.

En este sentido, tanto con el objetivo de simplificar trámites de presentación de documentos como a los efectos de unificar el procedimiento para comprobar los requisitos de las personas formadoras, y con la finalidad última de facilitar la adecuada ejecución de las acciones formativas, se considera necesario crear y regular un registro público de personas formadoras para poder impartir acciones formativas en el ámbito de la formación profesional para el empleo.

A este respecto, la creación del Registro de Formadores, de carácter voluntario, permitirá disponer tanto a las entidades como a la administración de la acreditación del cumplimiento de los requisitos exigidos a los formadores por el hecho de su inscripción en el mismo para las especialidades formativas respecto de las que se produzca, descargando, así, de trámites a las entidades de formación y dando una mayor seguridad al seguimiento y control que del cumplimiento de los distintos requisitos debe efectuar la administración.

De lo señalado anteriormente resulta evidente que las entidades y personas afectadas por la regulación pretendida son las entidades de formación profesional para el empleo y los formadores que participan en las actividades formativas que éstas desarrollen.

2.- PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN

Es necesario cumplir con los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que garantice los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

En cuanto a los principios de necesidad y eficacia encuentran su reflejo en las exigencias de la Ley 30/2015, de 1 de octubre, respecto de la habilitación de registros por parte de las Comunidades Autónomas para la acreditación e inscripción de las entidades de formación en su respectivo ámbito territorial, así como y en el hecho de regular y gestionar la inscripción de las personas formadoras interesadas en impartir formación profesional para el empleo y, al mismo tiempo, simplificar los trámites a las entidades interesadas en contratarlas para verificar sus requisitos, simplificando los trámites para presentar los documentos, puesto que se realizará de manera telemática y se gestionará a solicitud de las personas interesadas.

Además, ambos registros constituyen una fuente de información pública y un instrumento para la planificación y ordenación de las entidades, centros y formadores en el ámbito de la Comunidad de Madrid, y permitirán la publicidad y el conocimiento actualizado de los recursos existentes en la región en materia de formación profesional para el empleo y, en consecuencia, una mayor eficacia en cuanto a la gestión que la administración regional ha de llevar a cabo.



De manera especial, con la creación en la Comunidad de Madrid del Registro de Entidades de Formación se refuerza la imprescindible coordinación, colaboración y cooperación de los diferentes actores y de las administraciones públicas que intervienen en el sistema de formación profesional para el empleo, garantizando así la necesaria unidad de mercado.

Además, en cumplimiento de los referidos principios de necesidad y eficacia, esta iniciativa normativa está justificada por razones de interés general, puesto que un sistema de formación profesional para el empleo de calidad resulta esencial para la buena marcha de la economía y para mejorar la competitividad de las empresas en un entorno globalizado que exige cada vez más de una mayor cualificación de los trabajadores y en el que resulta inseparable la relación empleo-formación. En este sentido, el presente decreto contribuye a estos fines de interés general pues los requisitos exigidos para la inscripción o acreditación de las entidades de formación y de control de las cualificaciones exigidas a los formadores tiene una repercusión evidente sobre la calidad de la formación para el empleo y, en consecuencia, en las posibilidades de acceso al mercado de trabajo, en la promoción profesional de los trabajadores y, en definitiva, para alcanzar un modelo productivo de éxito.

Por otro lado, el presente decreto da cumplimiento al principio de proporcionalidad en la regulación que se pretende, al limitarse a regular las cuestiones imprescindibles, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios, relativas a la creación del Registro de Entidades de Formación y su debida coordinación con el Registro Estatal de Entidades de Formación, y para la regulación, también imprescindible, de los requisitos de inscripción en el Registro de Formadores, dado que los datos recogidos son los mínimos y necesarios para atender la finalidad pretendida, configurándose, además, como un registro voluntario.

El decreto contribuye, asimismo, a la transparencia y a la seguridad jurídica en la gestión de la formación para el empleo, tanto para la administración como para las entidades formativas y formadores, al pivotar la inscripción en ambos registros sobre las exigencias establecidas con carácter general por la normativa estatal: pedagógicas, de instalaciones y de recursos humanos y materiales suficientes y adecuados que garanticen estándares de calidad satisfactorios en los procesos formativos, permitiendo, a su vez, el correcto desarrollo de las actuaciones de seguimiento y control de tales procesos, estando previsto promover la participación de los potenciales destinatarios en el proceso de elaboración y tramitación de la norma.

Por último, el principio de eficiencia encuentra cumplimiento adecuado en el presente decreto al ser uno de sus objetivos sumarse, mediante la creación en la Comunidad de Madrid del Registro de Entidades de formación profesional para el empleo, a la racionalización de los procesos de acreditación e inscripción de las entidades de formación y, en consecuencia, a la racionalizando de los recursos públicos en línea con lo explicitado en el preámbulo de la Orden TMS/369/2019, de 28 de marzo. Otro tanto cabe afirmar de la racionalización perseguida con la creación del Registro de Formadores, como cauce para la acreditación de los requisitos exigidos para la impartición de las acciones formativas por la correspondiente normativa.



Además, en aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa normativa permite una agilización de los procedimientos y de los trámites administrativos de conformidad con la Agenda Digital para España aprobada por el Consejo de Ministros el 15 de febrero de 2013 y con la Agenda Digital para Europa 2015-2020, dado que las herramientas informáticas que se pretenden implementar en la instrucción y gestión de los procedimientos permitirán acercar la Administración a los ciudadanos e incrementar los niveles de uso de la administración electrónica, así como racionalizar y optimizar el empleo de las TIC en las Administraciones Públicas. Por otro lado, supone unas cargas administrativas mínimas y necesarias para las personas administradas, tal y como se verá en el correspondiente apartado de esta Memoria, y racionaliza, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos.

Finalmente, se indica que, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, la presente propuesta normativa figuraba incluida en el Plan Anual Normativo para 2018, aprobado por Acuerdo de 25 de abril de 2017, del Consejo de Gobierno (BOCM nº 110, de 10 de mayo), con la denominación de *Decreto regulador de la acreditación e inscripción de entidades de formación profesional para el empleo, centros y formadores*, no pudiéndose completar su tramitación en ese año por las razones expuestas en la introducción a esta Memoria.

3.- ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS

Por lo que se refiere a las alternativas a la regulación planteada, las mismas no se contemplan respecto de la creación del Registro de Entidades de Formación Profesional para el Empleo, dado que al tratarse del desarrollo de un mandato legal no existen alternativas distintas a la propuesta en relación al cumplimiento del objetivo de la norma.

Por lo que se refiere al Registro de Formadores, la alternativa es no contemplar su creación y regulación, pues no existen las causas normativas antes apuntadas. En este supuesto, la no creación del registro supondría que, conforme a la situación actual, las entidades de formación antes del inicio de las actividades formativas deberían acreditar documentalmente la selección y las exigencias legales respecto de la cualificación de los formadores para impartir cada actividad formativa en concreto.

En este sentido, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 bis, en relación con el artículo 13, del citado Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, corresponde a las entidades y centros de formación garantizar que sus docentes cumplan con los requisitos establecidos por la normativa reguladora de los certificados de profesionalidad para impartir los mismos. Y es función de la Administración el seguimiento, comprobación y control de que tanto los centros de formación como sus formadores cumplen con las prescripciones legales para impartir el certificado de profesionalidad de que se trate, lo mismo cabe señalar respecto de las especialidades formativas no conducentes a la obtención de dichos certificados de profesionalidad.

Por el contrario, la inscripción en el registro permitirá disponer tanto a las entidades como a la administración, de la acreditación del cumplimiento de los requisitos exigidos a los



formadores por el hecho de su inscripción en el mismo para las especialidades formativas respecto de las que se produzca, descargando, así, de trámites a las entidades de formación y dando una mayor seguridad al seguimiento y control que del cumplimiento de los distintos requisitos debe efectuar la administración.

A este respecto, señalar que otras administraciones territoriales como la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha o la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, entre otras, han creado y regulado registros de formadores para impartir acciones formativas en el ámbito de la formación profesional para el empleo.

Además, la creación del Registro de Formadores, no impone obligación o restricción alguna a los formadores, puesto que se configura como un registro de carácter voluntario. En este sentido, aquellos formadores que no estén incluidos en el registro regulado en el presente Decreto y quieran impartir en la Comunidad de Madrid formación relacionada con las especialidades formativas incluidas en el Catálogo de Especialidades previsto en el artículo 20.3 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, deberán reunir los requisitos para su impartición, cuyo cumplimiento deberá continuar acreditando la entidad de formación.

II. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

Se trata de una propuesta con rango de Decreto, puesto que la habilitación de un registro de entidades de formación en la Comunidad de Madrid es un mandato establecido de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, y que el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid señala que se aprobarán mediante decreto los reglamentos que se dicten para la ejecución de leyes del Estado.

En efecto, la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral, establece en su artículo 15 la obligatoriedad para las entidades de formación, públicas y privadas, de inscripción en el registro habilitado por la Administración pública competente, para impartir cualquiera de las especialidades incluidas en el Catálogo de Especialidades Formativas previsto en el artículo 20.3, así como la distribución de la competencia para realizar dicha inscripción. Igualmente determina la obligatoriedad de que dichas entidades estén acreditadas cuando impartan formación profesional para el empleo dirigida a la obtención de certificados de profesionalidad.

Por otro lado, el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad, referencia en sus artículos 12 y 12 bis los centros y los requisitos generales que estos deben cumplir para impartir formación conducente a la obtención de Certificados de Profesionalidad y la Orden ESS 1897/2013, de 10 de octubre, que lo desarrolla respecto a la modalidad de teleformación, determina los requisitos mínimos que han de cumplir la entidades y sus centros para dar formación profesional para el empleo bajo esta modalidad.



Por su parte, el Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, que desarrolla la Ley 30/2015, determina en su artículo 3.3 que las administraciones públicas competentes realizaran los procedimientos de acreditación e inscripción de acuerdo con lo establecido en el precitado artículo 15 de la Ley 30/2015.

En lo que respecta a los formadores, de conformidad con el precitado Real Decreto 34/2008, de 18 de enero y los Reales Decretos que regulan cada certificado de profesionalidad, para poder impartir la formación correspondiente a cada uno de los módulos formativos de los certificados de profesionalidad, aquellos deberán reunir los requisitos específicos que se incluyan en el mismo. Estos requisitos deben garantizar la competencia docente y el dominio de los conocimientos y las técnicas relacionadas con la unidad de competencia a la que está asociado el módulo, y se verificarán mediante la correspondiente acreditación y/o experiencia profesional en el campo de las competencias relacionadas con el módulo formativo.

El decreto consta de 32 artículos, agrupados en 3 títulos y 3 capítulos en los que se subdivide el título I, 2 disposiciones transitorias, 1 disposición derogatoria y 2 disposiciones finales.

El título preliminar se refiere a las disposiciones generales del decreto, donde se concretan el objeto de la norma, su ámbito de aplicación y las definiciones básicas de la formación para el empleo, junto con la naturaleza jurídica y finalidad de los registros que se crean.

El título I, dedicado al Registro de Entidades de Formación Profesional para el Empleo, se subdivide a su vez en 3 capítulos. El capítulo I, dedicado a la organización y funcionamiento del registro, se refiere a sus funciones, contenido y a las anotaciones registrales que deben practicarse. El capítulo II, se divide en dos secciones. La primera de ellas indica las obligaciones y requisitos que deben cumplir las entidades de formación conforme a la correspondiente normativa a efectos de poder impartir formación profesional para el empleo, distinguiendo entre formación presencial y teleformación, y de la necesidad de su inscripción en el Registro de Entidades de Formación. La sección segunda recoge las prescripciones relativas al seguimiento, control y evaluación de calidad de la formación. Finalmente, el capítulo III, regula los procedimientos de inscripción, acreditación, modificaciones y bajas en el Registro de Entidades de Formación Profesional para el Empleo, en sus secciones primera, segunda y tercera, respectivamente, con una sección cuarta dedicada a las peculiaridades de la acreditación e inscripción de los centros móviles.

Por su parte, el título II está destinado a la regulación del Registro de Formadores de la Comunidad de Madrid, que se configura como un registro de carácter voluntario, ordenando a lo largo de los nueve artículos que lo integran, las funciones del registro, su contenido y las anotaciones registrales, además de los requisitos para solicitar la inscripción y los procedimientos de alta, modificación y baja.

La norma finaliza con dos disposiciones transitorias en las que se recoge el periodo de adecuación de la estructura y protocolos de actuación entre el Registro de Entidades de Formación Profesional para el Empleo y el Registro Estatal de Entidades de Formación, así como para adaptar la información de los centros ya integrados en este; una disposición



derogatoria de las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente decreto; y dos disposiciones finales que contemplan la habilitación para el desarrollo de la norma y su entrada en vigor.

III. ANÁLISIS SOBRE LA ADECUACIÓN AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

El proyecto se formula dentro del ámbito de las competencias de la Comunidad de Madrid de conformidad con la normativa que se indica:

El artículo 28.1.12, de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, que atribuye a la Comunidad de Madrid la ejecución de la legislación del Estado en materia laboral.

En virtud del Real Decreto 2534/1998, de 27 de noviembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado, la Comunidad de Madrid asume las competencias en materia de gestión de la formación profesional ocupacional. En la misma línea, el Real Decreto 30/2000, de 14 de enero, traspasa a la Comunidad de Madrid la gestión realizada por el Instituto Nacional de Empleo en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación.

Por su parte, la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, atribuye a las Administraciones, en sus respectivos ámbitos competenciales, la creación, autorización, homologación y gestión de los centros que impartan ofertas de formación profesional conducentes a la obtención de certificados de profesionalidad.

Más recientemente, Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral, recogiendo las directrices para las políticas de empleo de los Estados Miembros de la Unión Europea, fija como orientaciones principales en este ámbito, entre otras, garantizar el derecho a la formación laboral y el fomento de la empleabilidad y la promoción profesional de los trabajadores en el marco de distribución de competencias establecido en la Constitución Española.

En este marco, la citada Ley 30/2015, de 9 de septiembre establece en su artículo 15 la obligatoriedad para las entidades de formación, públicas y privadas, de inscripción en el registro habilitado por la Administración pública competente para impartir cualquiera de las especialidades incluidas en el Catálogo de Especialidades Formativas previsto en el artículo 20.3, así como la distribución de la competencia para realizar dicha inscripción. Igualmente determina la obligatoriedad de que dichas entidades estén acreditadas cuando impartan formación profesional para el empleo dirigida a la obtención de certificados de profesionalidad.

A este respecto, el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad, referencia en sus artículos 12 y 12 bis los centros y los requisitos generales que estos deben cumplir para impartir formación conducente a la obtención de certificados



de profesionalidad y la Orden ESS 1897/2013, de 10 de octubre, que lo desarrolla respecto a la modalidad de teleformación, determina los requisitos mínimos que han de cumplir las entidades y sus centros para dar formación profesional para el empleo bajo esta modalidad.

En el desarrollo legislativo descrito, el Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, que desarrolla la Ley 30/2015, determina en su artículo 3.3 que las administraciones públicas competentes realicen los procedimientos de acreditación e inscripción de acuerdo con lo establecido en el precitado artículo 15 de la Ley 30/2015, y estipula que mediante Orden del Ministerio con competencias en la materia se establecerá la estructura común de datos que garantice la coordinación del Registro Estatal de Entidades de Formación con los registros habilitados por las administraciones públicas competentes para la acreditación e inscripción de las entidades de formación en sus respectivos ámbitos territoriales, así como los procesos comunes para efectuar dicha acreditación y/o inscripción.

A esta previsión normativa viene a dar respuesta la Orden TMS/369/2019, de 28 de marzo, por la que se regula el Registro Estatal de Entidades de Formación del sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral, así como los procesos comunes de acreditación e inscripción de las entidades de formación para impartir especialidades formativas incluidas en el Catálogo de Especialidades Formativas.

Por otro lado, conforme a lo establecido en el Decreto 287/2019, de 12 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad, corresponde a la citada Consejería la competencia en el ámbito material de la formación profesional para el empleo y, en concreto, a través de la Dirección General de Formación, le corresponde la acreditación y registro de las entidades colaboradoras de formación profesional para el empleo y de formadores (Artículo 17.3 b).

IV. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO

1.- IMPACTO ECONÓMICO

En primer lugar, puede afirmarse que el decreto tiene un impacto positivo en la economía, pues los requisitos exigidos para la inscripción o acreditación de las entidades de formación y de control de las cualificaciones exigidas a los formadores tiene una repercusión evidente sobre la calidad de la formación para el empleo y, en consecuencia, en las posibilidades de acceso al mercado de trabajo y en la promoción profesional de los trabajadores.

Como se ha señalado anteriormente, en un entorno competitivo, con requerimientos cada vez mayores de cualificación de los trabajadores y constatados los resultados de la relación empleo-formación, un modelo productivo eficiente exige un sistema de formación profesional para el empleo de calidad. Ello implica un sistema de formación que promueva la adquisición y actualización de conocimientos, que mejore las perspectivas de empleo estable y de calidad de los trabajadores, así como la ventaja y competitividad de las empresas y de la economía



española, constituyendo un apoyo a la capacidad innovadora y competitividad de la economía, a partir de unos recursos humanos capacitados.

En este sentido, el presente decreto contribuye a estos fines pues los requisitos exigidos para la inscripción o acreditación de las entidades de formación y de control de las cualificaciones exigidas a los formadores tiene una repercusión evidente sobre la calidad de la formación para el empleo, en las posibilidades de acceso al mercado de trabajo, en la promoción profesional de los trabajadores y, en definitiva, para alcanzar un modelo productivo de éxito.

Un sistema de formación profesional para el empleo de calidad resulta, pues, esencial para la buena marcha de la economía y para mejorar la competitividad de las empresas.

Por otro lado, y por lo que se refiere a las empresas del sector de la formación profesional para el empleo, en su gran mayoría pequeñas y medianas empresas, con carácter general podrían verse afectadas en su actividad en cuanto que para el ejercicio de la misma se les exige la inscripción previa en el registro de entidades que se crea. No obstante, debe señalarse que no supone un requerimiento que se cree *ex novo*, sino que ya existe y viene siendo exigido por la normativa estatal que requiere la inscripción de dichas entidades en el Registro del Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE). A estos efectos, en la actualidad, las entidades de formación cuyas instalaciones y recursos formativos radican en el territorio de la Comunidad de Madrid, deben presentar la correspondiente solicitud y documentación ante el órgano competente de la Administración de la Comunidad de Madrid que, previa su revisión y subsanación, en su caso, procede a dictar la correspondiente resolución y a registrarla en el registro del SEPE, así como a su inclusión en la base de datos de la Comunidad de Madrid habilitada al efecto.

Lo mismo cabe decir de los requerimientos técnicos, de espacios y de recursos humanos exigidos, que no son otra cosa que una reiteración de los requeridos por la normativa del Estado.

Más allá de lo anterior y de las cargas administrativas que se analizarán en un apartado específico, la nueva norma no impone nuevos costes para las empresas, toda vez que se establece de forma expresa que la inscripción en el Registro de Entidades y en el de Formadores tendrá carácter gratuito. En consecuencia, puede afirmarse su nula incidencia en los precios de bienes y servicios.

2.- IMPACTO PRESUPUESTARIO

El decreto no supone incremento de gasto ya que su aplicación se llevará a cabo con los medios de personal disponibles en la Dirección General de Formación de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad, y no requerirá dotaciones económicas adicionales.



En cuanto a la necesidad o no de incrementar los medios materiales disponibles en la Dirección General competente para la implantación y desarrollo de los Registros objeto del proyecto normativo mediante algún tipo de sistema informático que deba ser adquirido o elaborado para la Administración de la Comunidad de Madrid, señalar que dicho sistema informático está incluido en el desarrollo del contrato número 32/2018 de desarrollo del SIE con expediente ECON/000088/2017 que fue aprobado con fecha 05/02/2018 y cuyo objeto incluye el desarrollo informático del registro de entidades y formadores, por lo que las dotaciones económicas por tanto ya han sido previamente presupuestadas y autorizadas.

V. DETECCIÓN Y MEDICIÓN DE CARGAS ADMINISTRATIVAS

La aplicación del decreto supone una serie de cargas administrativas que han tratado de reducirse en la medida de lo posible. No obstante, se han debido mantener las exigencias impuestas por la normativa estatal respecto de la que el presente decreto supone un desarrollo de su ejecución en lo que se refiere a la regulación del Registro de Entidades y de Formación Profesional para el Empleo.

En este sentido, si bien para la inscripción de entidades interesadas en impartir formación de las especialidades formativas no dirigidas a la obtención de Certificados de Profesionalidad bastará con que las entidades presenten una declaración responsable, para las entidades interesadas en impartir las especialidades formativas dirigidas a la obtención de dichos Certificados deberán presentar una solicitud de acreditación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.4 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre y en la Orden TMS/369/2019, de 28 de marzo.

Como consecuencia de lo anterior, para la inscripción en el Registro de Formadores la exigencia es, asimismo, la de solicitud de autorización, dado que es en el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad y los Reales Decretos que regulan cada certificado de profesionalidad, donde se establecen los requisitos específicos que deben reunir los formadores, requisitos que deben garantizar la competencia docente y el dominio de los conocimientos y las técnicas relacionadas con la unidad de competencia a la que está asociado el módulo, y se verificarán mediante la correspondiente acreditación y/o experiencia profesional en el campo de las competencias relacionadas con el módulo formativo. De tal modo, que si un profesor imparte una acción formativa dirigida a la obtención de los citados certificados de profesionalidad sin reunir los correspondientes requisitos dicha actividad quedaría sin efecto con los correspondientes perjuicios para los alumnos participantes.

Por lo que se refiere al cómputo más preciso de las cargas administrativas se distinguen las asociadas al Registro de Entidades y Centros de Formación Profesional para el Empleo y las asociadas al Registro de Formadores, para cuyo cálculo se ha seguido lo dispuesto el Anexo V de la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, aprobada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009, en el que se



incluye el “Método Simplificado de Medición de Cargas Administrativas y de su Reducción-Sistema compartido de las Administraciones Públicas”, configurando un modelo de medición de costes y reducción de cargas aplicable tanto a la Administración General del Estado como a las Comunidades Autónomas y Entidades Locales.

- Registro de Entidades de Formación Profesional para el Empleo:

En cuanto a la previsión de los posibles interesados debemos diferenciar entre la modalidad de impartición presencial y teleformación. En la primera se ha partido de los centros de formación que actualmente constan en la base de datos del Servicio de Acreditación de Centros y Entidades de la Dirección General de Formación de la Comunidad de Madrid, y que figuran registrados en el SEPE como centros con espacios e instalaciones en la Comunidad de Madrid, que a fecha de elaboración de esta memoria ascienden a 809 centros de formación en la modalidad de impartición presencial, la mayoría de ellos con especialidades formativas objeto de inscripción y de acreditación, por lo que los cálculos de las cargas administrativas se efectuarán por el total de centros para ambos supuestos:

- Inscripción en la modalidad de formación presencial:
 - Presentación declaración responsable electrónica: $809 \times 2 \text{ €} = 1.618 \text{ €}$.
- Acreditación en la modalidad de impartición presencial:
 - Presentación de solicitud/autorización electrónica: $809 \times 5 \text{ €} = 4.045 \text{ €}$.
 - Presentación electrónica de documentos (tanto para inscripción como para acreditación): $809 \times (4 \text{ €} \times 9) = 29.124 \text{ €}$.
- Modificación
 - Presentación de comunicación electrónica (datos que no afecten a los requisitos de inscripción o acreditación): $809 \times 2 \text{ €} = 1.618 \text{ €}$.
 - Presentación declaración responsable electrónica (datos que afecten a la inscripción): $809 \times 2 \text{ €} = 1.618 \text{ €}$.
 - Presentación solicitud/autorización electrónica (datos que afecten a la acreditación): $809 \times 5 \text{ €} = 4.045 \text{ €}$.
 - Presentación electrónica de documentos (tanto de datos que afecten a la inscripción como de aquellos que afecten a la acreditación): $809 \times (4 \text{ €} \times 9) = 29.124 \text{ €}$.
- Baja
 - Presentación comunicación electrónica: $809 \times 2 \text{ €} = 1.618 \text{ €}$.

Por lo que respecta a la teleformación, para el cálculo de las cargas administrativas se ha partido del número de plataformas de teleformación actualmente acreditadas o inscritas por el SEPE, cuyo número es de 862 en todo el territorio nacional muchas de ellas con centros presenciales en la Comunidad de Madrid:

- Inscripción en la modalidad de impartición de teleformación
 - Presentación declaración responsable electrónica: $862 \times 2 \text{ €} = 1.724 \text{ €}$
- Acreditación en la modalidad de impartición de teleformación
 - Presentación de solicitud/autorización electrónica: $862 \times 5 \text{ €} = 4.310 \text{ €}$



- Presentación electrónica de documentos (tanto para inscripción como para acreditación): $862 \times (4 \text{ €} \times 8) = 27.584 \text{ €}$
- Modificación
 - Presentación de comunicación electrónica (datos que no afecten a los requisitos de inscripción o acreditación): $862 \times 2 \text{ €} = 1.724 \text{ €}$
 - Presentación declaración responsable electrónica (datos que afecten a la inscripción): $862 \times 2 \text{ €} = 1.724 \text{ €}$
 - Presentación solicitud/autorización electrónica (datos que afecten a la acreditación): $862 \times 5 \text{ €} = 4.310 \text{ €}$
 - Presentación electrónica de documentos (tanto de datos que afecten a la inscripción como de aquellos que afecten a la acreditación): $862 \times (4 \text{ €} \times 8) = 27.584 \text{ €}$
- Baja
 - Presentación comunicación electrónica: $862 \times 2 \text{ €} = 1.724 \text{ €}$
- Registro de Formadores:

Como en el caso anterior, para el cálculo de las cargas administrativas se ha partido del número de formadores que en la actualidad figuran en las bases de datos de la Dirección General de Formación, respeto de los cuales las entidades de formación han acreditado requisitos para la impartición de las diferentes especialidades formativas en los últimos tres años, siendo su número de 3.950.

- Inscripción
 - Presentación de solicitud/autorización electrónica: $3.950 \times 5 \text{ €} = 19.750 \text{ €}$
 - Presentación electrónica de documentos: $3.950 \times (4 \text{ €} \times 6) = 94.800 \text{ €}$
- Modificación
 - Presentación de comunicación electrónica (datos personales): $3.950 \times 2 \text{ €} = 7.900 \text{ €}$
 - Presentación de solicitud/autorización electrónica (módulos formativos): $3.950 \times 5 \text{ €} = 19.750 \text{ €}$
 - Presentación electrónica de documentos: $3.950 \times (4 \text{ €} \times 5) = 79.000 \text{ €}$
- Baja
 - Presentación de comunicación electrónica: $3.950 \times 2 \text{ €} = 7.900 \text{ €}$

VI. IMPACTOS DE CARÁCTER SOCIAL

1.- IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO

El impacto por razón de género en los proyectos normativos se debe valorar en los términos del art. 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Igualmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 26.3 f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, que se aplica supletoriamente en la Comunidad de Madrid, que exige elaborar un informe sobre el impacto por razón de género,



en la tramitación del decreto se solicitará el citado informe a la dirección general competente en materia de igualdad.

2.- IMPACTO POR RAZÓN DE ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO

Con el fin de valorar el impacto de la norma exigido por las disposiciones de carácter autonómico en materia LGTBI, contenidas en la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid (artículo 45) y en la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid (artículo 21.2) en la tramitación del decreto se solicitará el preceptivo informe de impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género a la dirección general competente en materia de no discriminación de personas LGTBI.

3.- IMPACTO EN LA INFANCIA, EN LA ADOLESCENCIA Y EN LA FAMILIA

De conformidad con lo previsto en el artículo 22-quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, en la tramitación del decreto se solicitará el preceptivo informe de impacto sobre la infancia, la adolescencia y la familia a la dirección general competente en materia de menores y familia.

4.- IMPACTO EN MATERIA DE UNIDAD DE MERCADO

El proyecto de Decreto no tiene impacto en la unidad de mercado, por cuanto no obstaculiza la libre circulación y establecimiento de operaciones económicas, la libre circulación de bienes y servicios por todo el territorio español y la igualdad en las condiciones básicas de ejercicio de la actividad económica.

5.- OTROS IMPACTOS

El proyecto de decreto no tiene impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, en la medida en que su contenido no incluye ningún tipo de medida que pueda atentar contra las personas con discapacidad, conforme a lo señalado en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. Asimismo, carece de impacto en materia de salud y medioambiente.

VII. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

1.- INFORMES PRECEPTIVOS:



La Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, regula en su artículo 26 el procedimiento de elaboración de los reglamentos.

La Comunidad de Madrid no ha aprobado normativa propia que regule el procedimiento de elaboración de reglamentos, por lo que, en virtud del artículo 33 de su Estatuto de Autonomía, aprobado mediante Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, resultando de aplicación supletoria la legislación estatal y, en concreto, en esta materia, el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre y a efectos de su tramitación las Instrucciones Generales para la aplicación del procedimiento de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de marzo de 2019. En este sentido, la tramitación del presente proyecto normativo será la siguiente:

1- Elaboración del proyecto de decreto por la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad al que se acompañará de una memoria de análisis de impacto normativo, de acuerdo con el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

2- A lo largo del proceso de elaboración deberán recabarse, además de los informes, dictámenes y aprobaciones previos preceptivos, cuantos estudios y consultas se estimen convenientes para garantizar el acierto y la legalidad de texto.

A este respecto, se solicitarán los siguientes informes preceptivos en función de la materia y competencia de las distintas entidades y consejerías en relación con la materia que desarrolla el proyecto de Decreto.

1. Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia (Artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de diciembre en relación con el artículo 15.3.a) Decreto 282/2019, de 29 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia).

El citado informe fue solicitado, a través de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad, por Oficio de fecha 16 de diciembre de 2019, y emitido con fecha 15 de enero de 2020: Informe 1/2020 de Coordinación y Calidad Normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia sobre el referido proyecto de decreto. Las recomendaciones y observaciones contenidas en el informe han afectado tanto al texto del proyecto de decreto como al contenido de esta MAIN, habiéndose aceptado la mayoría de las mismas por suponer, a juicio de este centro directivo, una mejora de redacción, un mejor ajuste a las Directrices de técnica normativa o una mayor claridad regulatoria.

En este sentido, se han aceptado las siguientes recomendaciones:

1º En relación con el Proyecto de Decreto:

A) Calidad técnica

a) Observaciones generales y referidas al conjunto del articulado

- Tal y como se pone de manifiesto en el Informe y por considerarse una mejora de redacción, se ha modificado el título del artículo 8 pasando a denominarse "Obligatoriedad de la inscripción en el



registro”, y en el artículo 10 se ha sustituido la expresión “acreditadas e inscritas” por la de “acreditadas o inscritas”.

- Conforme al apartado IV de las Directrices de técnica normativa, según el cual debe restringirse lo máximo posible el uso de mayúsculas, se han escrito con minúscula: “Orden”, “Organismo” “Consejería”, “Administraciones” y “Administración”.
- Asimismo, se ha sustituido la palabra “Administración” por “Comunidad de Madrid” en los artículos 16.2 y 18.2.g), si bien no ha sido posible pese a la recomendación sustituirla por “administración pública” en el artículo 17.1 al no aparecer en dicho artículo el término “Administración”.

b) Análisis del articulado

- En el tercer párrafo del preámbulo se han eliminado los errores tipográficos y el espacio entre las palabras “atribuye” y “a”.
- En el séptimo párrafo del preámbulo, conforme a lo establecido en las reglas 73 y 80 de las Directrices de técnica normativa, la referencia al Real Decreto 694/2017 se ha efectuado de forma completa: Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, por el que se desarrolla la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral.
- En el párrafo diecisiete del preámbulo se ha sustituido “racionalizando” por “racionalización”.
- En el último párrafo del preámbulo se ha eliminado la referencia al informe de la Dirección General de Presupuestos, al no tener dicho informe carácter preceptivo en la tramitación de este decreto.
- En el artículo 2, conforme a la regla 80 de las Directrices de técnica normativa, en la cita reducida del Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, por el que se desarrolla la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral, se ha eliminado la expresión “de desarrollo”. Asimismo, se ha eliminado la expresión “en los términos determinados por el Tribunal Constitucional”, al atender la observación de que dicha expresión es superflua y reiterativa sobre el sometimiento a la Constitución del conjunto del ordenamiento jurídico y el papel del Tribunal Constitucional como interprete supremo de la Constitución (artículo 1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional).
- En el artículo 3, para mejorar la concordancia gramatical del texto con la enumeración que contiene, se ha sustituido “Presencial,” por “Presencial:”, “Teleformación” por “De teleformación:” y “Móvil,” por “Móvil:”. Asimismo, el título del artículo (“Conceptos”) se ha sustituido por el incluido en la regla 19 de las Directrices de técnica normativa y utilizado en la práctica normativa española y europea: “Definiciones”, y conforme a la mencionada regla, este artículo referido a las definiciones se ha situado inmediatamente después del objeto de la norma, es decir en el lugar del actual artículo 2, que a su vez ha pasado a ser el artículo 3.
- Para establecer una correcta concordancia gramatical, en el artículo 4.1 se ha sustituido la expresión “las empresas que tengan obligación de inscripción” por “a las empresas que tengan obligación de inscripción”.
- Conforme a las definiciones establecidas en el Diccionario de la RAE, y para un más ajustado significado, en los artículos 4.4, 5.c) y 24.b). se ha sustituido la palabra “consignados” por “recogidos”.
- Con el fin de simplificar y hacer más clara la redacción del artículo 4.5 se ha sustituido la expresión “Ambos registros tienen carácter público, a excepción de los datos considerados reservados por las disposiciones vigentes, y permite que los datos contenidos en los mismos puedan ser facilitados a quien



los solicite, en los términos previstos en [...]” por la de “Ambos registros tienen carácter público, a excepción de los datos considerados reservados por las disposiciones vigentes. Los datos contenidos en los mismos deberán ser facilitados a quien los solicite, en los términos previstos en [...]

- *Por describir con mayor precisión los efectos de la inscripción registral, en el artículo 7.a) se ha sustituido la expresión “El alta en el registro, que supone el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento establecido en la correspondiente normativa de aplicación” por “El alta en el registro, que implica la presunción del cumplimiento de los requisitos y del procedimiento establecido en la correspondiente normativa de aplicación”. Por otro lado, en el artículo 7.b) se ha eliminado el espacio existente entre las palabras “produzca” y “alguno”. Finalmente, en el artículo 7.d). 4º se ha sustituido la expresión “Aquella otra información establecida en la normativa de aplicación” por “Aquella otra información que venga exigida por el resto de las normas que sean aplicables al procedimiento de que se trate”, por ser más precisa.*
- *En el título de la Sección 1ª del capítulo II, inmediatamente antes del artículo 8, se ha corregido el error detectado en la escritura de la palabra “COORDINACIÓN”.*
- *Se ha corregido el artículo 14.1.a) en el que aparecía repetida la expresión “en el”.*
- *En el artículo 15 se ha eliminado la expresión “de oficio” por ser innecesario, pues en el supuesto regulado en este precepto la inscripción se lleva a cabo por la dirección general competente a instancia de las entidades, que presentan para ello la correspondiente declaración responsable.*
- *Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, en las respectivas letras a) del artículo 17, apartados 2 y 3 “domicilio de notificación” ha sido sustituido por “dirección electrónica a efectos de notificaciones”.*
- *En el artículo 23.a) se ha sustituido la expresión “2 metros2” por “dos metros cuadrados”, al ser más correcta.*
- *En el segundo párrafo del artículo 23, con el fin de simplificar la redacción y asegurar su concordancia con los elementos que a continuación se enumeran, se ha sustituido la expresión “la correspondiente documentación justificativa de tales requisitos:” por “la documentación justificativa de los siguientes requisitos:”.*

2º En relación con la MAIN:

- *Conforme a lo indicado en el Informe 1/2020, se ha eliminado de la Memoria el trámite de Informe de la Dirección General de Presupuestos al no ser preceptiva su solicitud de conformidad con lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley 9/2018, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2019, y en el artículo 15.1.K) del Decreto 272/2019, de 22 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Función pública.*
- *Adicionalmente se ha incluido como trámite la solicitud de informe de la Dirección General de Transparencia, Gobierno Abierto y Atención al Ciudadano, en virtud de la competencia de este organismo para informar el establecimiento de nuevos procedimientos, recogida en el artículo 4.g) del Decreto 281/2019, de 29 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Vicepresidencia, Consejería de Deportes, Transparencia y Portavocía del Gobierno, en relación con el criterio 12 del Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los sistemas de evaluación de la calidad de los servicios públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid.*



Pese a las indicaciones efectuadas en el informe de calidad normativa, **no se han admitido** las siguientes observaciones o recomendaciones, por las razones que se exponen:

1º En relación con el Proyecto de Decreto:

A) Calidad técnica

a) Observaciones generales y referidas al conjunto del articulado

- No se ha modificado el título del artículo 11, por considerar que la propuesta no mejora la redacción del mismo y además coincidir su título con el utilizado en el correspondiente artículo de la Orden TMS/369/2019, de 28 de marzo.
- No se ha incluido un apartado tercero en el artículo 16 por considerar innecesaria la redacción propuesta por reiterativa con lo establecido en los apartados anteriores que trasladan, a su vez, al presente decreto el contenido del artículo 24.3 de la citada Orden TMS/369/2019, de 28 de marzo, si bien se ha precisado que la resolución será de la dirección general competente en materia de formación profesional para el empleo.
- Finalmente, tampoco se ha aceptado la eliminación de la expresión “y/o” de aquellos artículos en los que se utiliza, dado que es una expresión que tiene un significado preciso de inclusión de una o varias alternativas que aparece reiteradamente en al Orden TMS/369/2019, de 28 de marzo, cuyo contenido es reproducido en algunos de los artículos del presente decreto.

b) Análisis del articulado

- Conforme a lo prescrito por la regla 12 de las Directrices de técnica normativa: la parte expositiva de la disposición cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Precisamente por ello, pese a la sugerencia efectuada en contrario, se mantienen los párrafos del preámbulo decimonoveno (que recoge el número de artículos y disposiciones del decreto) y vigésimo quinto (que menciona la competencia del Consejo de Gobierno para aprobar el decreto), ya que se considera que añaden información respecto del contenido de la norma y las competencias en cuyo ejercicio se dicta, tal y como se indica en la referida directriz.
- Se considera en el informe que nos ocupa que atendiendo a la expresión “podrán incluirse” [...] “[a]simismo, en el Registro Estatal y en los registros de entidades de formación”, del artículo 8,4 (se trata de un error, pues en realidad es el artículo 7.4) de la Orden TMS/369/2019, de 28 de marzo, para algunas de las entidades para las que se establece en el artículo 8 del proyecto de Decreto la inscripción o acreditación obligatoria para impartir formación profesional para el empleo, dicha acreditación o inscripción sería potestativa. En concreto se refiere a las entidades mencionadas en las letras c), d) y e), tanto del artículo 7.4 de la Orden como del artículo 8.1 del decreto. Se sugiere por ello valorar la posibilidad de establecer para ellas que la inscripción tenga carácter voluntario o, si se estima que es correcto el carácter obligatorio de su inscripción o acreditación, justificar esta decisión expresamente en la MAIN.

A este respecto, debe señalarse que pese a lo confusa que pueda ser la expresión “podrán incluirse” utilizada en el citado artículo 7.4 de la Orden TMS/369/2019, de 28 de marzo, los supuestos señalados en las letras c), d) y e) son de inscripción/acreditación obligatoria como se establece en el artículo 8.1 del decreto, tal y como resulta de la normativa recogida en cada uno de tales supuestos:

Así, respecto del supuesto contemplado en la letra c) del artículo 8.1 del proyecto de decreto la obligatoriedad de la acreditación viene exigida por el artículo 18.4 del Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, a que se hace referencia expresa, al establecer que “La formación inherente al contrato para



la formación y el aprendizaje también se podrá impartir en la propia empresa cuando disponga de instalaciones adecuadas y personal con formación técnica y didáctica adecuada a los efectos de la acreditación de la competencia o cualificación profesional, sin perjuicio de la necesidad, en su caso, de realización de periodos de formación complementaria en los centros de la red mencionada. **En todo caso, la empresa deberá estar autorizada para ofertar la formación de ciclos formativos y/o acreditada como centro para impartir la formación dirigida a la obtención de certificados de profesionalidad, para lo cual deberá reunir los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, así como las condiciones que puedan determinar las Administraciones educativas y laborales en el ámbito de sus competencias.**"

En el mismo sentido, respecto del supuesto contemplado en el artículo 8.1. d) del decreto, la obligatoriedad de la acreditación resulta de lo establecido en el artículo 12.1 e) del Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad, conforme al cual "Las acciones formativas correspondientes a certificados de profesionalidad podrán impartirse en los siguientes centros: e) **Las empresas, respecto a la formación inherente a los contratos para la formación y el aprendizaje que hayan suscrito con sus trabajadores u otras iniciativas de formación, cuando dispongan de instalaciones adecuadas y personal con formación técnica y didáctica adecuada a los efectos de la acreditación de la competencia o cualificación profesional, y se encuentren acreditadas como centro o entidad de formación para impartir la formación dirigida a la obtención de certificados de profesionalidad.**

Finalmente, por lo que se refiere al supuesto del apartado e) del artículo 8.1 del proyecto de decreto, resulta de aplicación lo establecido en el artículo 1.4 de la Orden TMS/369/2019, de 28 de marzo, a cuyo tenor "de conformidad con lo establecido en el artículo 15.1 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, en la iniciativa de formación programada por las empresas para sus trabajadores no se requerirá la inscripción a las empresas que impartan formación a sus trabajadores, sea con sus propios medios o recurriendo a la contratación, **salvo cuando se encomiende la organización de la formación a una entidad externa conforme a lo previsto en el artículo 12 de la citada ley, en cuyo caso será necesaria la inscripción de la entidad de formación que la imparta en el correspondiente registro, así como en el Registro Estatal de Entidades de Formación, incluso cuando no se trate de formación incluida en el Catálogo de Especialidades Formativas conforme a lo previsto en la disposición adicional segunda.**"

- No se ha recogido la sugerencia sobre las remisiones contenidas en los artículos 9, 10 y 11 del proyecto de decreto (referidas respectivamente a los requisitos para la inscripción y acreditación, a las obligaciones de las entidades y los supuestos que generan la pérdida de esa condición) dado que se considera suficiente el contenido textual de las mismas para garantizar su comprensión e impacto, en línea con las efectuadas con carácter general en distintas normas y, en concreto, con las realizadas en la Orden TMS/369/2019, de 28 de marzo cuando remite, por ejemplo, a determinados artículos de la Ley 30/2015 de 9 de septiembre. No obstante, con ocasión del análisis de dicha sugerencia se ha detectado un error en la redacción del artículo 9 que, pese a referirse a los requisitos de inscripción y acreditación, sólo regulaba los de acreditación, por lo que se ha procedido a su subsunción y, para una mayor claridad, se han distinguido en dos números distintos del citado artículo 9 los requisitos para la inscripción y para la acreditación.
- Conforme a la sugerencia efectuada en el informe que nos ocupa en relación con el contenido del artículo 14.1 a), confirmar, en primer lugar, que la referencia a los artículos 20 y 22 de la Orden TMS/369/2019, de 28 de marzo, es correcta, por lo que efectivamente se está estableciéndose que la declaración responsable necesaria para la inscripción para la impartición de especialidades no conducentes a la obtención de certificados de profesionalidad deba acompañarse de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos establecidos en los artículos 20 y 22 de la Orden TMS/369/2019, de 28 de marzo, para la modalidad presencial y de teleformación, respectivamente, prevista en esos artículos para los supuestos de solicitud de acreditación para la impartición de formación conducente a la obtención de certificados de profesionalidad. Dicha exigencia lo es para la comprobación de los requisitos como entidad de formación y para la impartición de especialidades no conducentes a la obtención de dichos certificados, conforme a las facultades de control y comprobación que se establecen



en el artículo 16 del proyecto de decreto respecto de la inscripción practicada, al establecer que se podrá solicitar al interesado la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos, documentación que, con carácter general, será la establecida en los citados artículos 20 y 22 de la Orden TMS/369/2019, de 28 de marzo.

Lo anterior, en ningún caso desvirtúa los efectos de la declaración responsable ni, por tanto, la simplificación administrativa que supone, toda vez que, tal y como se establece en el artículo 14.3 y 15 del proyecto normativo, la presentación de la declaración responsable habilita para el ejercicio de la actividad desde el momento de su presentación, procediendo la dirección general competente en materia de formación profesional para el empleo, a inscribir a la entidad de formación sobre la base de la declaración responsable presentada, y comunicará dicha inscripción a la entidad interesada, sin perjuicio de la supervisión posterior del cumplimiento de requisitos conforme se recoge en el artículo 16 y de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las administraciones públicas, conforme se establece en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en relación con los artículos 16 y 17 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, y 24 de la Orden TMS/369/2019, de 28 de marzo. Por tanto, se adelanta al momento de la presentación de la declaración responsable la aportación de la documentación justificativa de los requisitos que se deben cumplir para la inscripción, pero sin más efectos para la plena eficacia de aquella, es decir, que la falta o insuficiente acreditación de dichos requisitos no impedirá que se tenga por presentada la declaración responsable y que esta despliegue todos su efectos, pero a la vez se asegura una más rápida respuesta de la administración a la falta de cumplimientos de dichos requisitos para que la entidad que se haya inscrito sin reunirlos no continúe con la actividad como entidad de formación, todo ello previo el requerimiento y la resolución a que se hace referencia en el artículo 16.2.

Con lo anterior, se ha tratado de acoger la sugerencia manifestada en el informe de calidad normativa de justificar expresamente en la MAIN la conveniencia de presentar documentación acompañando a una declaración responsable, cuando se trata de un instrumento que tiene por objeto una simplificación en la tramitación.

- Pese a lo sugerido en el informe que nos ocupa, no se considera innecesaria la referencia efectuada en el artículo 14.2 a la posibilidad de presentación de la declaración responsable mediante representante, y a los efectos de la no acreditación de la representación y el plazo de subsanación, en tanto que supone una remisión al artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como expresamente de indica en el citado artículo del proyecto de decreto, que cumple con los requisitos de la Directriz 67 de técnica normativa de dotar las remisiones de un contenido textual suficiente para que el principio de seguridad jurídica no se resienta. Por lo demás, la redacción del apartado 2 del artículo 14 del proyecto de decreto traslada la literalidad del artículo 23.2 de la Orden TMS/369/2019, de 28 de marzo, referido al procedimiento de inscripción.*
- Las consideraciones efectuadas en el informe referidas al artículo 17.2. c) y 17.3. c) sobre el alcance de los “datos de la entidad jurídica titular del solicitante”, a juicio de este centro directivo no plantean mayor dificultad por cuanto que en el propio artículo 17, apartados 2 y 3 letras c) se indica expresamente que dichos datos son NIF/NIE, razón social, sede social y sitio web.*

Lo mismo cabe decir respecto a las observaciones efectuadas con relación al artículo 17.2. f) y 17.3. g) sobre lo incensaría, por evidente, de la exigencia de una declaración sobre “la exactitud, vigencia y veracidad de la información cumplimentada” considerándose oportuno mantenerla, tal y como al final parece concluir el informe objeto de análisis que después de pedir su eliminación sugiere una redacción incluso más amplia, en los términos en que figura en el proyecto de decreto que, por los demás, se corresponde, tanto en este caso como en el supuesto del artículo 17 apartados 2 y 3, letras c), con la literalidad de los artículos 20 y 22 de la Orden TMS/369/2019, de 28 de marzo que, como reiteradamente ha sido señalado, se reproducen en el presente decreto.



- *En el informe se plantea la duda del significado y alcance del inciso recogido en el artículo 18.2 “para evidenciar su contenido”. A este respecto, debe señalarse que dicho inciso debe ponerse en relación con lo señalado en el apartado 1 del mismo artículo 18 a cuyo tenor: “A la solicitud se acompañará necesariamente la documentación justificativa de los requisitos de la acreditación en la modalidad presencial y de teleformación establecida en los artículos 20 y 22, respectivamente, de la Orden TMS/369/2019, de 28 de marzo”. Pues bien, para evidenciar su contenido, esto es, para confirmar que los documentos acompañados con la solicitud son los justificativos de los requisitos exigidos a una entidad de formación para su acreditación, se deberá acompañar concretamente la documentación justificativa que se relaciona seguidamente en el artículo 18.2. Por tanto, la expresión a nuestro entender no ofrece duda o dificultad alguna. Por lo demás, la expresión “para evidenciar su contenido” es literalmente la que se utiliza en los artículos 20 y 22 de la Orden TMS/369/2019, de 28 de marzo.*
- *En el informe se hace una especial consideración al requisito de la licencia municipal que ampare la actividad de formación recogido en el artículo 18.2.f) y se plantean una recomendación y tres dudas al relacionar el contenido de dicho artículo y las regulaciones contenidas en legislaciones sectoriales como la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, o la Ley de Edificación, entre otras. Así, se sugiere que en el primer inciso de la letra f) se omita la palabra “apertura” al referirse a la licencia que ampare a la actividad de formación; y se plantean dudas con respecto al certificado final de obra y si este debe ser visado por el colegio competente, llegando a la conclusión de que en uno y otro caso sólo sería exigible para los supuestos de obra de edificación, y que resulta redundante la exigencia de que, dado su objeto, en el certificado final de obra “se haga constar que todas las instalaciones de la actividad se han realizado bajo la dirección del técnico competente, ajustándose a la licencia de actividad concedida (mediante la que se da cumplimiento a las condiciones urbanísticas, ambientales, de accesibilidad y de seguridad de la actividad de formación), y a las condiciones previstas en las ordenanzas y reglamentos vigentes que le sean de aplicación.”*

Respecto de estas manifestaciones, y sin perjuicio de su consideración para la interpretación de los supuestos concretos que se puedan plantearse, se considera necesario mantener la redacción del Artículo 18.2.f) por ser, al igual que la del resto de apartados del artículo 18.2 en los que se recoge la documentación acreditativa de los diferentes requisitos para la acreditación de entidades de formación, una reproducción literal de los establecidos en el artículo 20 de la Orden TMS/369/2019, de 28 de marzo.

Esta misma consideración se ha efectuado para no alterar la redacción de otros artículos y apartados pues, como se ha señalado en la presente MAIN y en el proyecto de decreto a que se refiere, la citada Orden TMS/369/2019, de 28 de marzo “regula los procesos comunes para efectuar la acreditación e inscripción de entidades de formación que impartan, mediante las modalidades presencial y de teleformación, la formación referida a las especialidades de formación profesional para el empleo incluidas en el Catálogo de Especialidades Formativas, previsto en el artículo 20.3 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre....”(artículo1.3). “El ámbito de aplicación de esta orden se extiende a todo el territorio estatal.” (artículo1.5).

2º En relación con la MAIN:

En relación con la MAIN, el Informe de la Oficina de Calidad Normativa sólo observa que es innecesario el informe de la Dirección General de Presupuestos y que, por el contrario, debe incluirse en la tramitación el informe de la Dirección General de Transparencia, Gobierno Abierto y Atención al Ciudadano, en virtud de la competencia de este organismo para informar el establecimiento de nuevos procedimientos. Como se ha señalado anteriormente, dichas observaciones han sido aceptadas.

- 2. Solicitud de Informe de las Secretarías Generales Técnicas**, en virtud del artículo 35.1 del Decreto 230/2003, de 16 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones.



La citada solicitud a las distintas Secretarías Generales Técnicas fue tramitada, a través de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad por oficio de fecha 18 de mayo de 2020. Se han recibido informes de las distintas Secretarías Generales Técnicas en las que no se formulan observaciones sobre el decreto, pero las siguientes Secretarías Generales Técnicas sí han hecho observaciones:

Las recomendaciones y observaciones contenidas en **el informe la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad** han afectado al texto del proyecto de decreto, habiéndose aceptado la mayoría de las mismas por suponer, a juicio de este centro directivo, una mejora de redacción y un mejor ajuste a los objetivos del proyecto de Decreto, en concreto:

Se elimina de los artículos 19 y 30 los epígrafes “Instruido el expediente, la unidad encargada de la gestión del registro formulará propuesta de resolución a la dirección general competente en materia de formación profesional para el empleo.” por considerar oportuna la observación de la SGT de la Consejería de Sanidad ya que la unidad encargada forma parte de la dirección general competente en materia de formación profesional, por lo que la propuesta de resolución en sí misma no es un acto formal, sino que forma parte de la instrucción del expediente.

En relación a la fórmula promulgatoria, se ha redactado de nuevo como se indica en la directriz 16, iniciándose con el cargo que ejerce la iniciativa con las Directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, tal y como se sugiere. Asimismo, en cuanto a la observación hecha sobre las citas de las leyes, se ha dejado la primera cita completa y las posteriores se han abreviado con el fin de aligerar el texto del proyecto, de acuerdo con la directriz 80 de las mismas Directrices.

En el mismo sentido se ha sustituido la frase “... Catálogo de Especialidades Formativas previsto en el artículo 20.3 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre...” que se ha dejado para la primera vez que aparece, por “el Catálogo de Especialidades Formativas”, puesto efectivamente resultaba demasiado reiterativa.

Se incorpora “fines” como sugieren las observaciones de la SGT de la Consejería de Sanidad en el artículo 1, puesto que en el apartado 1 se establecen como tal. Y se ha corregido la errata del artículo 3.1 b) eliminando el punto y coma, donde dice: “... e), h), i), j); l), y m)...”. Por último, se ha eliminado del artículo 5 a) y del artículo 11, la expresión “de este presente decreto” de acuerdo con la directriz 69 tal y como se sugiere.

Sin embargo, respecto de las manifestaciones efectuadas, se considera necesario mantener la redacción y estructura del Artículo 17.3.h) y 18.2.g) por ser, al igual que la del resto de apartados del artículo 17.3 y 18.2 una reproducción literal de los establecidos en el artículo 22.1 y 20.2 respectivamente de la Orden TMS/369/2019, de 28 de marzo. En el artículo 18 apartados 2 y 3, se sugiere revisar la redacción en relación a la frase “para evidenciar su contenido”, sin embargo, se considera necesario mantener la frase “para evidenciar su contenido” del Artículo 18.2 y 18.3 por ser una reproducción literal de la utilizada en el artículo 20.2 y 22.2 respectivamente de la Orden TMS/369/2019, de 28 de marzo.

Las recomendaciones y observaciones contenidas en **el informe la Secretaría General Técnica de Vicepresidencia y Consejería de Deportes, Transparencia y Portavocía del Gobierno** han afectado tanto al texto del proyecto de decreto, como a la MAIN, habiéndose aceptado las mismas por este centro directivo, en concreto:

Recogemos en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo que nos encontramos en alguno de los supuestos del apartado cuarto de la disposición adicional tercera, del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, que habilita para poder continuar con la tramitación del procedimiento. Lo anterior habrá de entenderse sin perjuicio de la reanudación el 1 de junio de 2020 del cómputo de los plazos administrativos, de conformidad con lo previsto por el Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo.

Respecto al preámbulo del Decreto se acepta la siguiente redacción propuesta:

«El decreto consta de 32 artículos, agrupados en 3 títulos, el primero de ellos subdividido en 3 capítulos, 2 disposiciones transitorias, 1 disposición derogatoria y 2 disposiciones finales.»

Y en cuanto a la fórmula promulgatoria, de acuerdo con la directriz 16 que se sugiere ya se cambió en el mismo sentido por sugerencia de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad



Las recomendaciones y observaciones contenidas en el **informe la Secretaría General Técnica de Consejería de Política Sociales, Familia, Igualdad y Natalidad** que han afectado al texto del proyecto de decreto, se han aceptado o rechazado por este centro directivo por los siguientes motivos:

Se rechaza la propuesta de que se incluya como obligación de las entidades de formación en el artículo 10 del proyecto de decreto, el garantizar el cumplimiento del requisito relativo a que los formadores no hayan sido condenados por sentencia firme por algún delito contra la libertad e identidad sexual, que incluye la agresión y abuso sexual, acoso sexual, exhibicionismo y provocación sexual, prostitución y explotación sexual y corrupción de menores, así como por trata de seres humanos, de conformidad con el artículo 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en el artículo 8.4 de la Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado, dado que las iniciativas de formación profesional para el empleo, y las acciones formativas que las integran, ofrecen formación a trabajadores desempleados y ocupados para mejorar sus competencias profesionales, por lo que las personas que participan en ellas son personas adultas y los formadores que imparten las mismas no desarrollan habitualmente su actividad profesional con jóvenes menores de edad. En este mismo sentido y por el mismo motivo no se atienden las observaciones relativas a los artículos 25, 29 y 31 del proyecto de decreto que se formulan.

En cuanto a la observación que se formula desde la Dirección General de Atención a Personas con Discapacidad sobre los artículos 17.2 e) y 23 a) en los que se emplea la expresión “medios tendentes a facilitar la accesibilidad universal” considerándola desafortunada y no ajustada al espíritu y contenido del Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre y proponiendo su sustitución, este centro directivo considera que si bien la expresión “medios tendentes a facilitar la accesibilidad universal” es literalmente la que se utiliza en los artículos 20 y 22 de la Orden TMS/369/2019, de 28 de marzo, se sustituye, atendiendo a que constituye una obligación legal establecido en el artículo 22 del citado Real Decreto legislativo 1/2013, por la de “medidas pertinentes para asegurar la accesibilidad universal”.

Por último en cuanto a la sugerencia planteada sobre el artículo 17.3, relativo a la modalidad de teleformación, por la Dirección General de Atención a las Personas con Discapacidad, las características de infraestructura, software (LMS), servicios y soporte de la plataforma de teleformación, que deben de ser accesibles (accesibilidad web, contenidos digitales accesibles, etc.) se recoge ampliamente en los anexos II y IV de la Orden TMS/369/2019, de 28 de marzo y por tanto en el proyecto de decreto a través del artículo 9 del mismo, ya que por no resultar reiterativo el decreto remite a dicha orden para los requisitos de acreditación e inscripción de entidades formativas en ambas modalidades.

Las recomendaciones y observaciones contenidas en el **informe la Secretaría General Técnica la Consejería de Hacienda y Función Pública** han afectado tanto al texto del proyecto de decreto, como a la MAIN, habiéndose aceptado las mismas por este centro directivo, en concreto:

En relación con la **Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN)**.

Se ha incluido en el párrafo dedicado al análisis del principio de proporcionalidad, respecto a la regulación imprescindible, el inciso “tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios”.

En epígrafe relativo al CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO de la norma y con carácter previo a la referencia al Título Preliminar se ha incluido un párrafo descriptivo del contenido del proyecto de decreto

En cuanto a la observación de que en DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y CONSULTAS la MAIN debiera indicarse si el proyecto de decreto será objeto de evaluación ex post conforme a los criterios previstos en el artículo 28.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se rechaza dado que la evaluación normativa se establece en el artículo 130 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, artículo que fue declarado contrario al orden constitucional de competencias en los términos del f.j. 7 b) por Sentencia del TC 55/2018, de 24 de mayo, por lo que dicho artículo ya no tiene carácter básico y por otro lado la evaluación normativa no se incorpora dentro del Acuerdo de 5 de marzo de 2019, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno por lo que en principio esta norma no será objeto de evaluación ex post.



En cuanto a las observaciones realizadas sobre el proyecto de decreto

En cuanto a la parte expositiva:

La parte expositiva del proyecto de decreto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común pasa a denominarse como Preámbulo. Se corrige el error del párrafo duodécimo de la parte expositiva en la fecha de la Ley 30/2015, y se sigue tal y como se sugiere en el párrafo vigésimo, concretamente en las referencias al título preliminar, la secuencia del articulado del proyecto de Decreto y se anteponen las definiciones básicas de la formación para el empleo (artículo 2) a su ámbito de aplicación (artículo 3). Asimismo, se corrige el error en el párrafo vigesimosegundo donde dice “anotaciones registrarles” por “anotaciones registrales” y en el párrafo vigesimocuarto se hace referencia al cumplimiento del trámite de consulta pública, que de acuerdo con la MAIN se realizó en el 2019.

En cuanto al articulado.

Se propone una nueva redacción de esa letra g) del apartado 2 del artículo 17 del siguiente tenor: “g) Consentimiento del interesado para el tratamiento de sus datos de carácter personal, así como información sobre los derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación de tratamiento, portabilidad y de oposición a la actividad de tratamiento de Registro Entidades de Formación Profesional para el Empleo de la Comunidad de Madrid”. Respecto de las manifestaciones efectuadas, se considera necesario mantener la redacción del Artículo 17.2.g) por ser, al igual que la del resto de apartados del artículo 17.2 en los que se recoge información que como mínimo contendrá la solicitud de acreditación de entidades de formación, una reproducción literal de los establecidos en el artículo 20.1 de la Orden TMS/369/2019, de 28 de marzo.

*Por último se envía desde la **Dirección General de Presupuestos** informe en relación con la MAIN donde se observa que en la misma no se hace referencia en el apartado IMPACTO PRESUPUESTARIO a los medios materiales necesarios para la creación, desarrollo y mantenimiento de los Registros que regulara el proyecto de decreto, si se requerirá la implantación de algún tipo de sistema informático que deba ser adquirido o elaborado para la Administración de la Comunidad de Madrid o este ya existe. Por tanto se ha incorporado en dicho apartado de la MAIN referencia a la existencia de dichos medios materiales.*

- 3. El impacto por razón de género** en los proyectos normativos se debe valorar en los términos del art. 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Igualmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 26.3 f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, que se aplica supletoriamente en la Comunidad de Madrid, que exige elaborar un informe sobre el impacto por razón de género, en la tramitación del decreto se solicitó a la dirección general competente en materia de igualdad.

Desde la Dirección General de Igualdad se informa de que no se aprecia impacto por razón de género al tratarse de una norma de carácter técnico-procedimental.

- 4. El Impacto por razón de orientación sexual e identidad y expresión de género**, con el fin de valorar el impacto de la norma exigido por las disposiciones de carácter autonómico en materia LGTBI, contenidas en la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid (artículo 45) y en la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid (artículo 21.2) en la tramitación del decreto se solicitó el preceptivo informe de impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género a la dirección general competente en materia de no discriminación de personas LGTBI.

Desde la Dirección General de Igualdad se informa de que se aprecia un impacto nulo por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.



5. **El impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia**, de conformidad con lo previsto en el artículo 22-quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, en la tramitación del decreto se solicitó el preceptivo informe de impacto sobre la infancia, la adolescencia y la familia a la dirección general competente en materia de menores y familia.

Desde la Dirección General de Igualdad se informa de que no se aprecia impacto por razón de género al tratarse de una norma de carácter técnico-procedimental.

6. El Informe de la Dirección General de Transparencia, Gobierno Abierto y Atención al Ciudadano de conformidad con el artículo 4.g) del Decreto 281/2019, de 29 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Vicepresidencia, Consejería de Deportes, Transparencia y Portavocía del Gobierno, en relación con el criterio 12 del Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los sistemas de evaluación de la calidad de los servicios públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid fue solicitado.

Desde la Dirección General de Transparencia, Gobierno Abierto y Atención al Ciudadano se informa favorablemente el proyecto de decreto

En el momento actual en la tramitación del proyecto de decreto resta por recabar los informes siguientes:

7. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad (art. 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).
8. Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid de conformidad con el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.
9. Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora emitido con base en el artículo 5.3. c) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo.

3. Será sometido a trámite de audiencia e información pública conforme con lo dispuesto en el artículo 26.6) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, aplicable supletoriamente en la Comunidad de Madrid.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y puesto que la presente propuesta normativa afecta a intereses legítimos de las personas, esta norma se ha sometido, a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, al correspondiente trámite de audiencia e información pública, para recabar las posibles opiniones de los ciudadanos afectados sobre su texto. Publicado en el Portal de Transparencia el trámite de audiencia e información pública el día 6 de agosto de 2020, ha estado abierto el plazo durante un periodo de 15 días naturales para la presentación de las alegaciones pertinentes para formular alegaciones desde el día 7 al 21 de agosto de 2020.



También ha sido consultado, en trámite de audiencia pública, el Consejo para el Diálogo Social de la Comunidad de Madrid con el fin de que realizase las observaciones que estimase oportunas

En ambos casos no se ha recibido alegación ni observación alguna al proyecto de decreto por lo que se prosigue la tramitación sin modificar el mismo.

Habiendo sido advertidos por la Subdirección General de Régimen Jurídico y Desarrollo Normativo, de un error en los plazos, se vuelve a someter el proyecto al trámite de audiencia e información pública a su publicación en el Portal de Transparencia y a su comunicación al Consejo para el Diálogo Social de la Comunidad de Madrid con arreglo a los plazos previstos para ello.

4. Una vez cumplidos los trámites anteriores, el expediente completo se elevará a la Comisión de Viceconsejeros y Secretarios Generales Técnicos para su examen y posterior elevación al Consejo de Gobierno para su aprobación definitiva, todo ello conforme a lo establecido en el Decreto 210/2003, de 16 de octubre, por el que sea prueba el reglamento interno del Consejo de Gobierno y de sus comisiones y la Instrucción 1/2017, del Consejero de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno.

2.- PARTICIPACIÓN DE LOS AGENTES Y SECTORES REPRESENTATIVOS:

De conformidad con el artículo 3.2 del Decreto 21/2017, de 28 de febrero, del Consejo de Gobierno, por el que se crea el Consejo para el Diálogo Social de la Comunidad de Madrid y se establece su organización y funcionamiento, el Consejo para el Dialogo Social deberá conocer de las actuaciones de producción normativa del Gobierno de la Comunidad de Madrid que afecten a las materias definidas en su artículo 3, entre otra, empleo y formación profesional para el empleo.

En cumplimiento de la anterior previsión legal, por oficio de fecha 6 de mayo de 2019 se informó del presente proyecto normativo al Consejo para el Dialogo Social, a través de la SGT de la entonces Consejería de Economía, Empleo y Hacienda.

3.- TRANSPARENCIA Y CONSULTA PÚBLICA:

Consulta Pública Previa.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, mediante Resolución de la Directora General de Formación se sometió a consulta pública previa la regulación del Proyecto de Decreto por el que se crean los Registros de Entidades de Formación Profesional para el Empleo y de Formadores de la Comunidad de Madrid, habiéndose realizado dicha consulta pública previa en el Portal de Transparencia y en el Portal de Participación de la Comunidad de Madrid, desde el 17 de abril hasta el 2 de mayo



de 2019. De este modo, el proyecto de Decreto ha estado publicado durante un periodo mínimo de 15 días naturales para la presentación de las alegaciones pertinentes.

En dicho trámite, no se ha recibido alegación o aportación alguna.

Audiencia e Información Pública.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y puesto que la presente propuesta normativa afecta a intereses legítimos de las personas, esta norma se ha sometido, a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, al correspondiente trámite de audiencia e información pública, para recabar las posibles opiniones de los ciudadanos afectados sobre su texto. Publicado en el Portal de Transparencia el trámite de audiencia e información pública el día 6 de agosto de 2020, ha estado abierto el plazo durante un periodo de 15 días naturales para la presentación de las alegaciones pertinentes para formular alegaciones desde el día 7 al 21 de agosto de 2020.

También ha sido consultado, en trámite de audiencia pública, el Consejo para el Diálogo Social de la Comunidad de Madrid con el fin de que realizase las observaciones que estimase oportunas.

No habiendo sido recibidas ninguna alegación ni aportación en el plazo estipulado para ello, se actualiza la presente Memoria de Impacto Normativa en el apartado de descripción de la tramitación y se continúa con el procedimiento.

Sin embargo, habiendo sido advertidos por la Subdirección General de Régimen Jurídico y Desarrollo Normativo, de un error en los plazos, se vuelve a someter el proyecto al trámite de audiencia e información pública, a su publicación en el Portal de Transparencia y a su comunicación al Consejo para el Diálogo Social de la Comunidad de Madrid.

Madrid, a fecha de firma.
La Directora General de Formación

